

INCAPACIDAD POR FALTA DE PERSONALIDAD

Lo primero que se necesita para poder heredar es existir, y existir con VIDA JURÍDICA. Para adquirir un derecho es necesario existir. Se considera ya vivo al solo concebido. Pero no por donación ni por testamento se puede gratificar a una persona que todavía no está concebida, bien sea en el momento del acto (donación) o bien en el momento de la muerte del de cujus.

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en el que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”

Uno de los efectos es precisamente el de DARLE CAPACIDAD para heredar. Desde que está concebido se le reconoce capacidad hereditaria de goce, sujeta a una condición resolutoria: QUE NAZCA VIABLE.

“Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén CONCEBIDOS al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables...”

Todas las legislaciones actuales europeas aceptan que el concebido tiene derecho a heredar.

Si solo el concebido puede heredar, reviste especial interés fijar el momento de la concepción:

- Se presumen concebidos durante el matrimonio a los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración, y a los...
- Nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución.

*NOTA: Cuando una persona afecte sus bienes por testamento para crear una fundación de asistencia privada, no podrá hacerse valer falta de capacidad derivada. Las PERSONAS:

MORALES son capaces de adquirir por testamento con las limitaciones establecidas por la Constitución: puede el TESTADOR fundar una persona moral en su mismo testamento.

- Los EXTRANJEROS, al heredar inmuebles en las zonas prohibidas, de 100 km, a lo largo de las fronteras.
- Las corporaciones o asociaciones ilícitas tampoco pueden heredar.

- Las iglesias no tienen personalidad jurídica conforme al párrafo V del artículo 130° Constitucional.
- Las SOCIEDADES ANÓNIMAS no pueden heredar o adquirir fincas destinadas a la agricultura.
- No pueden heredar las PERSONAS INCIERTAS. “Toda disposición en favor de persona incierta o sobre una cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.
- Tampoco pueden heredar, conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 130°.

Referencia:
Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.